



Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO, instaurado por CARCO SEVE S.A.S., contra MADELEINE GARCIA NIEVES Y LUZ CORDOBA MOLINA, Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00443 00

Observado el expediente se observa la notificación personal de la señora MADELEINE GARCIA NIEVES se efectuó el 24 de enero de 2020, a quien se le vencieron los términos para contestar el 10 de febrero de 2020, quedando pendiente de notificar por aviso la demandada LUZ CORDOBA MOLINA, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante a que siga con el impulso procesal.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, y a la fecha no se ha trabado la Litis.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demandada fue emitida el 20 de octubre de 2017 y a la fecha no se ha notificado a LA demandada LUZ MELLYS CORDOBA MOLINA. Igualmente, fue decretado el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mensual vigente de MADELEINE GARCIA NIOEVES, mediante auto de 20 de octubre de 2017, por lo que desde esta fecha han transcurrido más de 5 años sin impulso procesal. So pena de aplicar el desistimiento tácito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

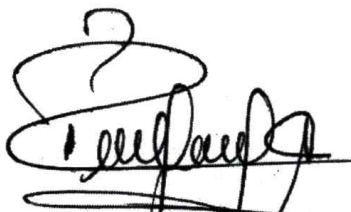
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE FONSECA**

En merito lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante, a que siga con el impulso del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, en los términos que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso sobre la notificación por personal y/o en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la señora LUZ CORDOBA MOLINA so pena de aplicar el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS TOVAR,
Juez